

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 19 de marzo de 2009

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que precisa los alcances de la Ley N° 27460, Ley de promoción y desarrollo de la acuicultura

LEY N° 29331

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 27460, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

Artículo 1.- Precisión a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

Precisase, para efectos de la aplicación del artículo 26 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 de la referida Ley, lo siguiente:

a) El beneficio tributario del Impuesto a la Renta comprende a las personas naturales y jurídicas que realicen alguna de las actividades de acuicultura previstas en el artículo 3 de la Ley N° 27460, incluso si, directamente o a través de terceros, realizan actividades posteriores de procesamiento primario, congelado, transformación o envasado, para comercialización interna o externa, con los productos hidrobiológicos provenientes de sus actividades de acuicultura.

b) Se entiende que el beneficiario realiza la actividad de acuicultura cuando los ingresos netos por otras actividades no superan en conjunto el veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos netos anuales proyectados. No se consideran ingresos netos por otras actividades a aquellos derivados de las actividades posteriores de procesamiento primario, congelado, transformación o envasado, para comercialización interna o externa, con los productos hidrobiológicos provenientes de sus actividades de acuicultura.

c) El inciso b) del presente artículo no es aplicable a la acuicultura de menor escala o de subsistencia.

Artículo 2.- Efecto interpretativo

Las precisiones dispuestas en la presente Ley tienen carácter interpretativo y se aplican desde la vigencia de la Ley N° 27460.

Artículo 3.- Del derecho de devolución

La aplicación de la presente norma no genera derecho alguno de devolución de aquellos importes abonados antes de su vigencia.

Artículo 4.- De los ingresos netos

Sistema Peruano de Información Jurídica

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria verifica que el beneficiario cumpla con la condición exigida en el inciso b) del artículo 1, para el otorgamiento de los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 27460.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros